



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Carrera 8 No. 5-41 oficina 213. Sede Chincá
j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 0468

Sogamoso, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Doctor

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Sogamoso-Boyacá

REF.:	Acción de Tutela 2020-00015-00
Accionante:	CREZCAMOS S.A.
Accionado:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Reciba mi cordial y respetuoso saludo Doctor Santiago.

En mi calidad de titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, accionado dentro de la acción constitucional de la referencia, de cuya admisión fui notificada el treinta (30) de abril del corriente año a la hora de las 4:56 p.m., vía correo electrónico, según providencia de la misma fecha, conforme obra en la bandeja de entrada del correo institucional, me permito dar respuesta a la misma, solicitando desde ya y muy respetuosamente se niegue por improcedente tenido en cuenta lo siguiente:

1.- En este Despacho cursó un proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el consecutivo No. 157594053003-2016-00285-00 en el que actuaba como demandante SOCIEDAD CREZCAMOS S.A., por intermedio de apoderada judicial, Dra. LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL, conferido por JAIDER MAURICIO OSOSRIO SÁNCHEZ, en calidad de representante legal de la ejecutante, contra RAQUELINA DE JESÚS RIVEROS BARRERA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Carrera 8 No. 5-41 oficina 213. Sede Chincá
j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Mediante providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) este Despacho libró orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. y a cargo de RAQUELINA DE JESÚS RIVEROS BARRERA, en el cual ordenó a la parte ejecutada cancelar la obligación en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho auto e igualmente la notificación a la pasiva, concediéndole el término de diez (10) días para proponer excepciones, si lo consideraba necesario.

3.- Así mismo, en proveído de la misma fecha, obrante a folio 4 del cuaderno 2, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-39864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

4.- Devuelto oficio mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso informó que la medida decretada fue debidamente registrada, mediante providencia del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) se libró el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016) despacho comisorio No. 120, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro, designando para el efecto a la Auxiliar de la Justicia MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, en calidad de secuestre, despacho comisorio que fue retirado por la Dra. LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) conforme obra en el expediente.

5.- Los días 8 y 21 de febrero de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, la Dra. LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL, allegó constancias de envío de la citación para la notificación personal y notificación por el aviso a la pasiva (Fls 13 a 15 y 16 a 23,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Carrera 8 No. 5-41 oficina 213. Sede Chincá
j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

respectivamente). Adviértase que agregaron las citadas constancias y se continuó con el trámite, al verificar la entrega de los mismos en la dirección autorizada por el Despacho.

6.- El treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) este Despacho profirió auto de seguir adelante la ejecución en contra de RAQUELINA DE JESÚS RIVEROS BARRERA y a favor de SOCIEDAD CREZCAMOS S.A.

7.- El doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) se aprobó la liquidación de costas y se requirió a la parte actora a fin de que aportara en debida forma la liquidación de crédito por cuanto la misma no se ajustaba a derecho, **requerimiento que no fue atendido por la parte actora.**

8.- El día primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la suscrita reasumió el cargo de titular de este Despacho Judicial.

9.- **Se requirió, nuevamente, a la parte actora, mediante providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** en el sentido de que previo a que se cumpliera el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, consumara el impulso procesal a su cargo. En la misma fecha, en providencia obrante a folio 20 del cuaderno 2, se ordenó tener en cuenta el remanente a favor del proceso 2017-294 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, adelantado por MAGOLA GRANADOS DE DÍAZ contra MOISES GÓMEZ RIVEROS y RAQUELINA DE JESÚS RIVEROS BARRERA.

10.- La señora MAGOLA GRANADOS DE DÍAZ, allegó solicitud de remate del bien inmueble embargado dentro del proceso adelantado en este



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Carrera 8 No. 5-41 oficina 213. Sede Chincá
j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho invocando su derecho al acceso a la Justicia, que se estaba viendo vulnerado por la inactividad del proceso.

11.- En atención a la solicitud irrogada por la tercera interesada MAGOLA GRANADOS DE DÍAZ, y revisado el expediente en el que no obraba tramite del Despacho Comisorio, retirado por la Dra. LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL, mediante providencia del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) se negó la petición y se requirió a la parte actora para que informara el trámite dado al referido Despacho Comisorio, para cuyo efecto se le concedió el término de diez (10) días.

12.- Vencido el término concedido en la providencia del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) **sin que la parte actora informara respecto al diligenciamiento del Despacho Comisorio**, y en atención que el auto de seguir adelante la ejecución fue proferido el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), aunado al constante desinterés de la misma en dar impulso al presente proceso, pese a los repetidos requerimientos surtidos por el Despacho y al observar que, efectivamente, con su actuar se podía ver perjudicado un tercero, mediante proveído del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se realizó requerimiento de treinta (30) días, contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso a fin de que la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado en los numerales SEGUNDO y CUARTO del auto de seguir adelante la ejecución en el sentido de presentar la liquidación de crédito y realizar los trámites pertinentes para llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien embargado que a la fecha no había sido secuestrado, pues no se tenía noticia de la suerte que corrió el Despacho Comisorio retirado por la abogada LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL. En el mencionado proveído se le advirtió que en



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Carrera 8 No. 5-41 oficina 213. Sede Chincá
j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

caso de no cumplir con la carga procesal que le correspondía se decretaría el desistimiento tácito.

13.- Cumplido el término de treinta (30) días concedido a la parte actora para que diera impulso al proceso y en atención a la negativa de la misma para pronunciarse respecto a los repetidos requerimientos surtidos por el Despacho con el fin de obtener su actividad y concurso para impulsar el proceso, sin que se lograra de modo alguno que cumpliera con los mismos, mediante providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Los requerimientos se surtieron en las siguientes fechas: doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) y nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Es de aclarar que la suscrita estuvo incapacitada desde el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

14.- Decretado el desistimiento tácito se obtuvo, por fin, pronunciamiento de la parte actora, mediante recurso de reposición suscrito por la Dra. LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL. Se dio trámite al recurso propuesto el que se negó mediante providencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

15.- En atención a la terminación decretada, se ordenó dejar a disposición del proceso 2017-294 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, el bien inmueble identificado con Folio de



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Carrera 8 No. 5-41 oficina 213. Sede Chincá
j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Matrícula Inmobiliaria No. 095-39864, que había sido embargado en este proceso, por obrar inscripción de remanente, lo que se comunicó tanto a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso como al Juzgado referido, mediante oficios No. 2037 y 2038 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

16.- Así las cosas, no es comprensible que la hoy tutelante no haga mención en el escrito de tutela a los múltiples requerimientos que se hicieron por parte de este Juzgado para que impulsara el proceso y menos aún de su negativa y renuencia a cumplirlos, hasta que se decretó el desistimiento tácito.

17.- Tan notorio es el desinterés de la parte activa que desde el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) fecha de la última actuación por parte de la apoderada reconocida en el expediente, Dra. LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL, y solo hasta el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, quien no ostenta calidad alguna en el proceso, pero refiere ser apoderada de la entidad ejecutante, ni allegó poder conferido a su nombre, arrió autorización a una estudiante de derecho para revisión del proceso.

18.- El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, mediante oficio No. 2542 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) solicitó se informara que el inmueble puesto a disposición del proceso 2017-294 se encontraba debidamente secuestrado y avaluado.

19.- Mediante providencia del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), cumplida con oficio No. 203 del trece (13) de febrero de dos mil



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Carrera 8 No. 5-41 oficina 213. Sede Chincá
j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinte (2020) se informó al El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-39864 no fue objeto de secuestro ni avalúo por la ejecutante SOCIEDAD CREZCAMOS S.A.

20.- Cumplido lo anterior, el expediente regresó al archivo del Despacho.

Así las cosas, respetado señor Juez, considera la suscrita que fue por causa de la negligencia y falta de interés de la hoy tutelante que el proceso se definió como se dijo en precedencia pues con la carga efectiva de procesos que manejan los juzgados civiles municipales de esta ciudad, un proceso no puede mantenerse permanentemente en inactividad, en una incertidumbre, sin saber si las medidas cautelares solicitadas y decretadas se materializaron o no, sí la parte ejecutante no muestra interés alguno en el trámite del proceso y en el pago efectivo de la obligación, pese a los varios requerimientos que en uno y otro sentido se le hicieron.

De otro lado, en este específico asunto lo que llevó al Juzgado a pedir de la parte actora impulso procesal, fue el hecho de que su negligencia y desinterés podían eventualmente perjudicar o afectar el derecho de un tercero que mostró constante interés en finiquitar el presente asunto para obtener el remanente de lo aquí embargado para el proceso que se adelanta en otro Juzgado.

También me atrevo a afirmar su Señoría que la presente acción constitucional no cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez que la rigen por cuanto conforme obra en el expediente, el auto que decreto el desistimiento tácito fue proferido el dieciocho (18)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Carrera 8 No. 5-41 oficina 213. Sede Chincá
j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

de julio de dos mil diecinueve (2019), el recurso de reposición se interpuso contra el mismo el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), que como ya se dijo fue la última actuación por parte de la abogada LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL, fue resuelto el diez (10) de octubre del mismo año y luego de pasados seis meses la hoy actora pretende remover el andamiaje judicial en aras de desvirtuar o justificar su falta de diligencia en el trámite ejecutivo adelantado en este Despacho, pese a que en el expediente obran las constancias de los múltiples requerimientos realizados frente a la inactividad de la parte actora. Ahora bien, existiendo el medio judicial de defensa idóneo, la interesada dejó de acudir a él para venir ahora a auxiliarse de la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental supuestamente vulnerado. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración *iustitiae* y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo, lo que en el presente caso omitió por completo.

Por lo anotado en precedencia y con todo respeto solicito al señor Juez se sirva declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, toda vez que este Juzgado ha acatado la normatividad aplicable al asunto y con lo actuado no se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y a la prevalencia de la ley sustancial invocados por la accionante, quien en su momento contó con los mecanismos procesales correspondientes para su defensa en el trámite del proceso ejecutivo que se adelantó en este Despacho y que no ejerció en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Carrera 8 No. 5-41 oficina 213. Sede Chincá
j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

respectivo trámite, pretendiendo mantener indefinidamente sin resolución la actuación ejecutiva que debido por su abandono procesal fue terminado por desistimiento tácito.

Sin otro particular por el momento, me suscribo.

Atentamente,


AMANDA PATRICIA SILVA MORA
JUEZ

Anexo: Expediente digitalizado 157594053003-2016-00285-00 en dos cuadernos de 47 y 23 folios respectivamente